

Ref: EXPROPIACIÓN.
 De: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
 Contra: JULIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
 25307 31 03 002 2013 000320 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, solicita a través del escrito que precede aclaración de la parte resolutive de la providencia anterior notificada por estado del 1ro de septiembre de 2020, por cuanto, en dicha providencia se ordenó en su numeral 3ro, **ORDENAR** requerir a la parte demandante, para que se sirviera consignar la suma faltante de los valores correspondientes a la indemnización actualizada esto es **\$11.225.034.oo.**

Señalando el citado profesional del Derecho que para dichos efectos ya se acreditó el referido pago del saldo restante de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11'225.034,oo); valor que tal como se ilustró, fue cancelado en estricto acatamiento de lo establecido por el Estatuto Tributario, de ahí que se hubiera aplicado la retención en la fuente contenida en el Artículo 401-2 del E.T., para constancia se allega reciente concepto emitido por la DIAN.

Por tal motivo, solicita el memorialista que se aclare que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ya canceló totalmente la obligación, y por ende que se aborden también todas y cada una de las solicitudes allegadas de manera juiciosa desde hace dos (02) meses.

Para apoyar la solicitud de aclaración de la providencia ya señalada, el apoderado de la entidad demandante, manifestó que "con ocasión al recurso formulado por la parte demandada, el Despacho de manera atinada dispuso lo que será la suerte de los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, determinando así que el valor total de la franja requerida asciende a la suma de \$286'315.995.oo, asimismo dispuso que una vez estuviera inscrita la sentencia sería procedente el retiro de los títulos judiciales, comoquiera que la norma adjetiva prevé que no podrán entregarse dineros sin haberse garantizado el registro de la franja a favor de la entidad expropiante-demandante.

No obstante lo anterior, con sorpresa se encuentra que el Despacho dispuso a través del RESUELVE 3 que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debería "*consignar la suma faltante de los valores correspondientes a la indemnización actualizada esto es \$11.225.034.oo.*", lo anterior, no por cuanto no sea cierto que existía un saldo a cancelar, sino porque desde el mismo 2 de julio de 2020 fue acreditado el pago de tal acreencia tal como se constata en el siguiente reporte (aporta pantallazo memorial proceso de expropiación dirigido al juzgado segundo civil del circuito Girardot respecto a dicha suma)"

Igualmente, manifiesta dicho apoderado que "explicó al Despacho que en lo tocante al pago que se acreditaba, se ponía de presente que se le aplicó la retención en la fuente de qué trata el Estatuto Tributario1, de

ahí que al Lucro Cesante reconocido por el Despacho se le hubiera y girado a la DIAN el 20% por dicho concepto, tal como se explica en la resolución que reconoce y ordena el pago de la obligación, acto administrativo que se adjuntó para darle mayor ilustración al Juzgado donde puede apreciar la obligación legal que le asiste a las entidades pagadoras de aplicar retención en la fuente, en tratándose de procesos de expropiación, igualmente se remite el concepto de la DIAN que ello obliga. Adicionalmente, se informó que de conformidad con la orden impuesta por el Despacho mediante Auto del 12 de Febrero de 2020, se allegó consulta VUR actualizada del folio de matrícula objeto de expropiación donde se puede evidenciar que se debe inscribir la sentencia dictada por el Juzgado. Así las cosas, la Agencia Nacional de Infraestructura está totalmente presta a proceder de manera inmediata para materializar la medida expropiatoria y dar terminación al proceso."

A fin de resolver el presente asunto, y una vez verificada la existencia de la referida consignación realizada por parte de la entidad demandada, la cual no se advirtió por vía virtual al momento de proferir la providencia anterior, y teniendo en cuenta, que ninguna de las partes estuvo en desacuerdo con que dicha suma por \$11.225.034.00, efectivamente corresponde a la indemnización actualizada, pues como bien lo señala la demandante lo anterior, no por cuanto no sea cierto que existía un saldo a cancelar, sino porque desde el mismo 2 de julio de 2020 fue acreditado el pago de tal acreencia tal como se constata en el documento aportado, vía virtual.

En virtud de lo anterior se dispondrá corregir dicha providencia, atinente tanto a su parte motiva como resolutive, respecto al numeral tercero (3ro), pues no hay lugar a que la entidad demandante consigne suma alguna, pues ya canceló totalmente la obligación, manteniendo incólume el resto de la providencia en cuanto a la orden que se entreguen dineros a la parte demandada una vez se verifique la inscripción de la sentencia y acta de entrega en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por lo expuesto, y sin lugar a más consideraciones, se **RESUELVE;**

1.- CORREGIR el numeral tercero (3ro) de la providencia de fecha 31 de agosto, notificada por estado del 1ro de septiembre de 2020, dictada dentro del presente asunto, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el citado numeral tercero (3ro) del auto antes indicado.

3.- TÉNGASE igualmente en cuenta, que la entidad demandante, ya cubrió totalmente la obligación, de que trata la indemnización actualizada, realizada en la presente expropiación.

4.- Las demás partes del citado proveído quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
 De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Contra: SERGIO ANDREY REYES FANDIÑO y otra.
 Rad: 25307 31 03 002 2020 000110 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SERGIO ANDREY REYES FANDIÑO Y YERIFE ANDREA PARRA OROZCO**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

Reconocer al Dr. (a): **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
 El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: LUIS EDUARDO VILLARRAGA CARTAGENA
Rad: 25307 31 03 002 2020 000112 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS EDUARDO VILLARRAGA CARTAGENA**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

Reconocer al Dr. (a): **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección del mandamiento de pago, atinente al numeral 7º de fecha 9 de octubre del 2020; lo anterior por cuanto señala que no concuerdan los valores descritos en letras con los valores indicados en números.

Vista la anterior petición del apoderado judicial de la parte actora y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- CORREGIR el numeral 7º de la orden ejecutiva proferida el 9 de octubre de 2020, en el sentido de que la cantidad relacionada en letras y números corresponde a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.804.063.00)**.

2.-Notifíquese este proveído al demandado, conjuntamente con el apremio ejecutivo.

3.-Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref. EJECUTIVO SINGULAR
De: TRINIDAD MONROY
Contra: Israel Martínez Pérez y la sociedad
Comercializadora R&K S.A.S.
Rad. 25307 40 03 002 2020 00095 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar el cobro de obligaciones líquidas de dinero, se requiere la existencia de un título ejecutivo que contenga los requisitos legales que debe comprobar el operador judicial, al momento de proferir el mandamiento de pago, ya que la ejecución es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un derecho cierto e incontrovertible.

En ese orden, basta para ello que la prestación esté dotada de los presupuestos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a que sea expresa, clara y exigible, e instrumentada en uno o varios documentos.

Desde esta perspectiva, y luego de examinar en detalle los documentos base de la ejecución que se aportó con la demanda, esto es; el CONTRATO DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS MINEROS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERO DCI – 161, así como el otro si No. 1 realizado el 7 de octubre de 2019, al citado contrato de cesión total de derechos mineros, a través del cual se modificó los literales c), d) y e), y se adicionó los literales f) y g), de la cláusula segunda, concluye el Despacho que dichos documentos que pretenden integrar el título ejecutivo en este asunto, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, véase que en cuanto a la primera pretensión, esto es que se libre mandamiento por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), como consecuencia del presunto incumplimiento de los literales e) y g) de la cláusula segunda del Otro si, del citado contrato de cesión total de derechos mineros, dicha suma está compuesta por dos valores que necesariamente se deben diferenciar.

El primero de ellos, corresponde al literal e) de dicha cláusula, el cual se refiere a que se ordene el pago por la suma de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000.00), en contra de los compradores Israel Martínez Pérez y la sociedad Comercializadora R&K S.A.S., quienes se comprometieron a pagar a favor del demandante Trinidad Monroy, a través de la figura de dación en pago, representado en la entrega real y material del inmueble casa 55 del Condominio San Marcos Poblado, de la Vereda Llano del Pozo, Ricaurte Cund., con M.I. No. 307 – 40725, y en el párrafo cuarto (4to), de dicha cláusula, pactaron la protocolización y la transferencia de dominio a través de escritura pública que se firmaría el 22 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m., en la notaria segunda de Girardot Cund., y en el párrafo quinto (5to) de la citada cláusula literal e), se expresa que “el cesionario – comprador manifiesta que a mediados del mes de octubre del año 2018, se realizó la entrega real y material del inmueble al señor TRINIDAD MONROY, por el

cual el mismo, ya ostenta la calidad de poseedor del mismo, en señal de cumplimiento de lo acordado en este contrato, con lo cual se dio pleno cumplimiento a la transferencia de estos derechos dados en dación en pago, una vez exista la anotación del nuevo propietario en la certificación de instrumentos públicos."

La anterior pretensión, como se decanta está fundada en el presunto incumplimiento de la parte ejecutada Israel Martínez, de la obligación pactada en el citado contrato de cesión total de derechos mineros, esto es, de comparecer a la notaría referida a proceder a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria a nombre de la señora María Elsa González Estrella, quien si asistió a instrumentar tal acuerdo y de ello, aporta prueba con el Acta No. 8, de fecha 22 de noviembre de 2019 levantada a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como testimonio especial de notario de que trata el art. 45 Decreto 2148 de 1983.

Sin embargo, como se advierte de lo enunciado en el contrato traído como base de la acción y señalado por la demandante, "a mediados del mes de octubre del año 2018, se realizó la entrega real y material del inmueble al señor TRINIDAD MONROY, por el cual el mismo, ya ostenta la calidad de poseedor de dicho inmueble, en señal de cumplimiento de lo acordado en este contrato," lo que quiere decir que el demandante ya tiene el bien inmueble en su poder aunque no a título de dueño porque, no existe la anotación del nuevo propietario en la certificación de instrumentos públicos como lo señala el demandante.

Así, analizadas las pruebas aportadas referente a esta pretensión en su conjunto, se tiene que la obligación de la parte demandada, no era otra que asistir a la notaría, a suscribir la escritura, y estando demostrado que el actor tiene el inmueble en su poder, se advierte que el escenario procesal adecuado con tal fin no es el presente proceso ejecutivo con cobro de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000.00), sino aquel a través del cual se obligue al demandado a suscribir una escritura pública, lo que arroja como improcedente dicha pretensión.

La otra suma de dinero que constituye la primera pretensión, se trata del literal g) de la cláusula segunda del Otro sí, del citado contrato de cesión total de derechos mineros, y es un saldo correspondiente a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00), que de acuerdo a dicho literal serian pagaderos dentro de los cuarenta y cinco (45), días calendario a partir de la fecha que la cesión del título minero No. DCI - 161, quede inscrita en el registro minero nacional.

Igualmente pactaron las partes respecto a dicha suma, en el párrafo 2 de dicho literal que; "Las partes acuerdan que la obligación mencionada en el literal g) de la cláusula segunda de este contrato es independiente y autónoma a este contrato por lo tanto la misma se garantiza con un pagare en blanco con carta de instrucción inscrito por el señor ISRAEL MARTÍNEZ, lo cual solo será exigible en el evento de incumplimiento en el pago señalado en el párrafo 1, del literal g) y en lo señalado igualmente en el literal g) de la cláusula segunda de este contrato."

Respecto a lo anterior, observa el Despacho que la obligación anterior que se pretende ejecutar tampoco, resulta exigible, toda vez que de la lectura del contrato se infiere que fue voluntad de las partes, hacer que fuera una obligación "independiente y autónoma a este contrato", sin importar para ello, los señalamientos que realiza la parte demandante en el numeral 7º de los hechos, "los demandados incumplieron, (...) toda vez que no efectuaron entrega física y material del pagaré junto con la

suscripción de la carta de instrucciones para asegurar el dinero adeudado .(...)"

En efecto, véase que de ésta presunta obligación no nace un derecho cierto e incontrovertible, pues no es clara, y por ello no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en primer lugar la misma se sustrae del documento que funge como base de la ejecución, para volverla independiente y autónoma, y si bien es cierto que las partes señalan que la *"misma se garantiza con un pagare en blanco con carta de instrucción inscrito por el señor ISRAEL MARTÍNEZ"*, ello es la forma de materializarla precisamente para hacerla autónoma, independiente, para darle vida jurídica de otra forma, están así que las mismas partes no previeron redactar en el contrato si no se cumplía con la entrega de dicho título valor, por cuanto justamente quisieron extraerla del contrato aportado.

Ahora, como si lo anterior fuera poco, que no lo es, para poder ejecutar dicha presunta obligación, por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.oo), era necesario que se cumpliera con una condición; *"que de acuerdo a dicho literal serian pagaderos dentro de los cuarenta y cinco (45), días calendario a partir de la fecha que **la cesión del título minero No. DCI – 161, quede inscrita en el registro minero nacional.**"*

Nótese que la condición en el "otro si" firmado por las partes señala, *"a partir de la fecha que la cesión del título minero No. DCI – 161, quede inscrita en el registro minero nacional."*, lo que significa que tan pronto se inscribiera la cesión en el registro minero nacional RMN, se haría exigible dicha suma, sin embargo, dicha condición está inmersa en confusión por cuanto se señala también, en la modificación de que trata el "otro si" a la *"cláusula Décima Tercera Aviso de Cesión ante la ANM; el aviso de cesión será radicado ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el que se suscriba y cumpla lo señalado en los literales e) d) y f) de la cláusula segunda del contrato de cesión, modificado a través del presente otro si, No. 1 del contrato de concesión minera DCI 161."*

Y como se advierte dichos literales, corresponden así; el literal e) de dicha cláusula, se refiere a lo antes señalado, de que se ordene el pago por la suma de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000.oo), en contra de los compradores Israel Martínez Pérez y la sociedad Comercializadora R&K S.A.S., quienes se comprometieron a pagar a favor del demandante Trinidad Monroy, a través de la figura de dación en pago, representado en la entrega real y material del inmueble casa 55 del Condominio San Marcos Poblado, de la Vereda Llano del Pozo, Ricaurte Cund., con M.I. No. 307 – 40725, lo que en últimas se trata es de que se suscriba una escritura pública, lo que arrojó como improcedente dicha pretensión, y por sustracción de materia dicha presunta obligación estaría condicionando el cobro de esos rubros.

El literal d), corresponde al pago de la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.oo), los cuales debían ser entregados por el cesionario comprador el 9 de octubre de 2019, a la firma del otro sí, de lo cual no existe evidencia.

Y el literal f) se refiere a la dación en pago por la suma de mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$1.350.000.000.oo), a través de la entrega del derecho de dominio de nueve (9) inmuebles ubicados en la localidad de Suba, Barrio Santa Cecilia, de la ciudad de Bogotá, de lo cual no existe evidencia.

Ahora, respecto a los literales d) y f) estos podrían ser objeto de inadmisión de demanda, porque no fueron acreditadas con la documentación aportada, sin embargo, por no ser clara ni exigible esta pretensión, y haberse declarado autónoma e independiente del contrato base de la acción, y estar sujeta a la condición de que trata el literal e) referente a la dación en pago, que tiene otra vía judicial, por ello, la presunta obligación por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00), no resulta exigible, en razón a que no se puede demandar el cumplimiento de una ejecución que no es posible desarrollar por falta de claridad y exigibilidad.

Véase que para que una obligación sea clara, quiere decir que la misma sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido, sus elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, como en el presente asunto, que por las intrincadas condiciones a las que está sujeta la presunta obligación no es posible su ejecución.

Y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, haya vencido aquél o cumplido ésta, de lo contrario sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, es decir, desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de exigir de inmediato y sin más formalidades el pago de la prestación a cargo del obligado, y como se observa las condiciones para hacer efectiva dicha obligación no existen al momento de impetrar la demanda.

Se reclama igualmente como pretensión el pago por concepto de CLAUSULA PENAL, por la suma de dos mil doscientos cincuenta millones de pesos m/cte (\$2.250.000.000.00), por el presunto incumplimiento por parte de los demandados de acuerdo a lo pactado en el contrato de cesión total de derechos mineros del contrato de concesión minera DCI 161, según cláusula decima cuarta PENAL, *"las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de esta acto jurídico, el CINCUENTA POR CIENTO (50%), del valor del presente contrato."*

En cuanto a la cláusula penal, véase que las obligaciones principales antes referidas por valores de \$550.000.000.00 y \$250.000.000.00, no son exigibles, por lo tanto, no es posible aplicar una cláusula penal, entendida esta como la forma anticipada de concretar los perjuicios por el incumplimiento de una obligación, luego, su exigibilidad estaba condicionada a que se cumpliera la obligación principal.

En efecto, no siendo exigible la obligación principal, tampoco puede serlo la cláusula penal.

Se debe memorar, que la cláusula penal es una obligación accesoria porque tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación, y es esta circunstancia precisamente, la que caracteriza la obligación accesoria, según lo señala el artículo 1593 del Código Civil. Luego, si no es exigible la obligación principal tampoco lo es la accesoria.

A voces del artículo 1592 del Código Civil *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso*

de no ejecutar o retardarla obligación principal"; cláusula penal tal que según se desprende del artículo 1594 *ibídem*, puede presentarse bajo la modalidad de compensatoria, en cuanto ella se pueda exigir a cambio de una obligación principal incumplida, o bajo la modalidad de moratoria, en cuyo evento puede el deudor demandar el cumplimiento de la obligación principal más la pena por el simple retardo en el cumplimiento de aquella, siempre y cuando así aparezca estipulado en el respectivo acto o contrato, que para el caso concreto no lo está.

Y por último, se reclama como pretensión el pago de honorarios de representación de abogado de la parte demandante.

Referente a ello, se debe indicar que este Despacho no tiene competencia para asumir el trámite de esta acción ejecutiva incoada para obtener también, el pago de los honorarios de abogado, habida cuenta que se trata de un asunto que debe adelantarse ante el jurisdicción laboral, por expresa disposición del numeral 6º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior **se dispone;**

1. **NEGAR** librar orden de pago a cargo de Israel Martínez Pérez y la sociedad Comercializadora R&K S.A.S., por las consideraciones antes señaladas.
2. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos de la demanda.
3. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA